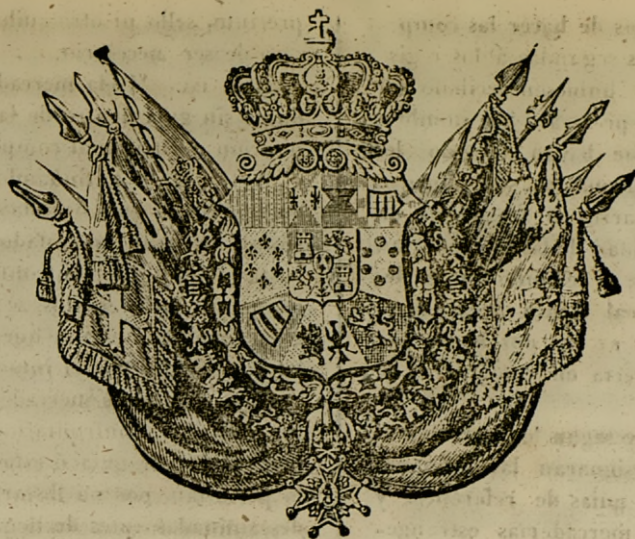


Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 30 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Número 148.

1.ª Seccion=Circular. Número 153

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que adeuden el importe de la suscripcion al Boletin oficial, y que debe satisfacerse por trimestres adelantados, segun contrata, verificarán el correspondiente pago en la Redaccion de dicho periódico (Plaza Mayor de esta Ciudad y casa Núm. 2) dentro del preciso término de diez dias á contar desde la fecha en que se publique esta circular, pues pasado aquel sin que se realice el enunciado pago serán multados y apremiados los deudores morosos. Burgos 17 de Setiembre de 1847.=Manuel Martinez Gonzalez.

Número 154.

Los alcaldes, y dependientes de P. y S. P. de esta provincia, procederán á la captura de dos jóvenes cuyas señas se expresan, y verificada les pondrán á mi disposicion. Burgos 15 de Setiembre de 1847.=Manuel Martinez Gonzalez.

Ensebio Valle, edad 13 á 14 años, estatura corta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba nada, cara redonda y pecosa, color bueno, chaqueta de paño verde-botella, pantalon de verano aplomado claro, borceguis, chapela y sin chaleco.

Juan Navarro, edad 13 años, estatura baja, pelo castaño ojos garzos, nariz regular, color bajo, cara delgada, chaqueta de paño verdoso, pantalon de paño color plomo, borceguis gorra de colores, no lleva chaleco.

Igualmente procederán á la captura de Roman Veluco, soltero, residente en Canales de la Sierra, á quien se le instruye causa criminal por el robo de tres yeguas en el barrio de Bezares, y verificada le conducirán con toda seguridad al juzgado de primera instancia de Salas de los Infantes. Burgos 15 de Setiembre de 1847.=Manuel Martinez Gonzalez.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado con fecha 18 de Agosto anterior la Real orden que sigue

Su Magestad la Reina ha tenido á bien aprobar con esta fecha la siguiente

INSTRUCCION

en que se prescriben las reglas y formalidades que deberán observar, tanto las Aduanas como los Resguardos de costas y fronteras en el territorio interlineal establecido por Real decreto de 1.º del actual, para que pasando á lo interior del Reino las mercaderías extranjeras y frutos coloniales, quede completamente libre su tráfico y circulacion como por el mismo se previene.

Artículo 1.º Las Aduanas habilitadas para toda clase de comercio facilitarán guias de primera ó de segunda entrada á las mercaderías extranjeras y coloniales adeudadas y reconocidas que se quieran introducir, refiriéndose en las primeras á

las declaraciones de consignatarios, después de hacer las convenientes rebajas en los certificados, y en las segundas á los registros y guías de otras Aduanas cuando se hubiesen recibido por mar ó por tierra. En unas y otras se expresarán los nombres del remitente, conductor y persona á que hayan dirigido los efectos; el número y peso de los bultos; sus marcas, sus números y que vayan precintados; las caballerías, carros ó transportes en que se conduzcan; la cantidad, clase y calidad de las mercaderías, y si van ó no selladas; el día de su salida; el término que se les conceda para atravesar la zona interlineal ó para llegar dentro de ella á su destino (que no exceda de dos horas por legua), y la ruta que deban llevar vía recta en cualquiera de ambos casos.

Art. 2.º Por órdenes particulares, y según lo reclamen el comercio ó las necesidades del país, se designarán las Aduanas de Segunda entrada que puedan expedir guías de referencia y precintar para lo interior del Reino las mercaderías extranjeras ó frutos coloniales adeudados en las de primera, ya se hubiesen recibido por cabotaje, ó ya por tierra.

Art. 3.º A las mercaderías extranjeras ó coloniales que despachadas para dentro de la zona no llevasen destino fijo, ó no fuesen susceptibles de sello, se las impondrá en la guía un término fatal, que no exceda de treinta días, para su venta ó consumo, y no podrán pasar á pueblos de otra provincia ni á lo interior sin que para ello se habiliten de nuevo por la misma Aduana que espidió la guía.

Art. 4.º Las cajas, pacas, balas, fardos paquetes y cualquier otro bulto en que se conduzcan mercaderías extranjeras ó frutos coloniales para lo interior del Reino, serán precintados y sellados en las Aduanas al expedirse la guía, pagando los conductores por cada bulto lo que se determine en una tarifa especial. Los equipajes cuyo contenido no cause derechos, caminarán sin guía; mas para librarse de las pesquisas del Resguardo hasta pasar la segunda línea, podrán ir precintados y sellados.

Art. 5.º Las manufacturas, frutos y efectos producidos dentro de la zona que pudiendo confundirse con los extranjeros, ó por no ser susceptibles de marcas que prueben su origen, se pretenden traer á lo interior del Reino, circularán por aquella ó pasarán la segunda línea con certificación del fabricante ó productor, visada por el Administrador de la Aduana mas próxima, y con el cóstame del Gefe de carabineros mas graduado.

Art. 6.º Terminando el despacho de las Aduanas con la expedición de las guías y precintamiento de las mercaderías destinadas al interior, principia la acción del Resguardo desde que dichas mercaderías salgan del pueblo en que aquella resida hasta que hayan traspasado la zona designada para observarlas ó para acompañarlas hasta el punto de reconocimiento.

Art. 7.º El Cuerpo de carabineros cubrirá con dos líneas todos los puntos accesibles á la defraudación: primera, en la costa y frontera para impedir desembarcos, alijos ó introducciones furtivas; y segunda á retaguardia de las Aduanas para que no se pasen á lo interior ni circulen por la zona las mercaderías sin haber tocado en ellas y pagado sus derechos. El territorio interlineal es la zona destinada al Resguardo para ejercer ámpliamente sus atribuciones.

Art. 8.º Para llenar este servicio sin molestia de los traficantes, se establece un puesto fijo de resguardo en las principales avenidas de cada Aduana y á distancia proporcionada, donde solo se confrontarán los géneros con la guía cuando esta ofrezca dudas, cuando aparezcan señales de haberse alterado el precinto, ó cuando se conciben sospechas fundadas de fraude en connivencia con la Aduana.

Art. 9.º Los bultos que conteniendo mercaderías extranjeras ó frutos coloniales deban pasar á lo interior, caminarán con guías y precintados y sellados mientras atraviesen la zona interlineal, sin extralimitarse ni exceder del término señalado para llegar al punto de confrontación; y los que hayan de quedar dentro de la zona, lo harán con guía solamente, pero sin

precinto, sello ni otro embarazo que estorbe su reconocimiento caso de ser necesario.

Art. 10. Toda mercadería extranjera y colonial que se conduzca sin guía dentro de la zona será detenida y puesta á disposición del tribunal competente.

Art. 11. Continuando vía recta los efectos, y no ofreciendo reparos la guía ó duda ostensible de haberse alterado los precintos, no serán molestados sus conductores desde la Aduana hasta el punto de confrontación en la segunda línea donde se romperán los precintos; se hará el cotejo de los bultos con la guía recojiendo esta, y quedarán aquellos expedidos para circular libremente por el interior del Reino.

Art. 12. Las mercaderías detenidas dentro de la zona y en los puntos de confrontación por no haber tocado en la Aduana, por carecer de guía ó estar defectuosa, por no ir selladas las que lo permitan, por no llevar precintos ó estar alterados, ó por ir descaminadas antes de llegar á su destino ó al punto de confrontación, serán reconocidas en este, declarando su Gefe si hubo ó no mérito para la detención. Hallándola fundada, dispondrá que se conduzca á la Aduana de que procedan, ó á la Administración de Rentas mas inmediata dentro de la zona misma para los ulteriores efectos, ó las permitirá continuar libremente, subsanando en la guía la falta que motivó su detención.

Art. 13. Dentro de la zona no se consentirán almacenes ni depósitos de géneros extranjeros ni coloniales, sino en los pueblos donde se hallen situadas las Aduanas; porque las tiendas y comercios al por menor bastarán para subvenir á las necesidades de los demas.

Art. 14. Las mercaderías extranjeras y coloniales que de lo interior salgan otra vez á pueblos comprendidos en la zona, sea por el punto que se introdujeron ó por otro distinto, obtendrán del Gefe del puesto en que deberán tocar á su salida un pase con término de dos horas por legua para llegar á su destino, y á condición de consumirse precisamente en el pueblo á que vayan destinadas, porque no podrán volver segunda vez á lo interior sin pagar de nuevo los derechos.

Art. 15. Los bultos que por órdenes especiales se mandasen venir precintados y sellados sin reconocer ni adeudar en las Aduanas para la Real Casa, Cuerpo diplomático y demas á quienes S. M. conceda esta gracia, continuarán con las guías y precintos hasta Madrid, donde por la Sección de Aduanas, unida á la Administración de Impuestos, serán reconocidos y adeudados.

Art. 16. Al tocar las mercaderías extranjeras y coloniales con el Resguardo que por ahora queda circunvalando las provincias Vascongadas y Navarra, se someterán á nuevo reconocimiento en cuanto baste á demostrar que no se conduce con ellas sal ni tabaco, siendo por lo mismo prohibido al Resguardo el entrar en otras investigaciones. En punto á equipajes, podrán sus dueños reclamar que no se levanten los precintos hasta haber pasado el Ebro.

Art. 17. Así como los introductores de las mercaderías serán penados por las defraudaciones ó abusos en que incurran, del mismo modo serán responsables los Agentes del Gobierno de los daños y perjuicios que causen con detenciones y molestias indebidas.

Art. 18. En cada uno de los puntos fijos de confrontación se llevarán cuatro libros ó registros diarios; uno para tomar razón de las guías que espida la Aduana para lo interior del Reino; otro para las de que tomen nota con destino á consumirse en puntos dentro de la zona; otro para los que hayan de circular sin destino fijo, y otro para los pases que el Gefe del puesto de confrontación espida para las mercaderías devueltas de lo interior y que hayan de consumirse en la zona. En estos registros se anotará diariamente el número y fecha del documento; el nombre de la persona por quien fue expedido, los del remitente, conductor y consignatario; elase genérica de las mercaderías, su destino, el número, marca y peso de los bultos, y

las caballerías, carros ó trasportes en que se conduzcan.

Art. 19. Semanalmente remitirá el Gefe del punto de reconocimiento á la Aduana que esté cubriendo cuatro relaciones estrictamente arregladas al resultado de los libros á que se refiere el artículo anterior, con las observaciones que al pie de cada una juzgue convenientes.

Art. 20. Con presencia de tales relaciones y de sus asientos, remitirán tambien semanalmente las Aduanas de primera entrada á la Direccion del Ramo otra relacion general de las guías espeditas por orden numérico, distinguiendo las destinadas para lo interior, y punto por donde debieron entrar; de las que vayan para consumirse en la zona, cuyo destino espresarán, ó si fueron en busca de mercado, y observando cuanto deba llamar la atencion del Gobierno.

Art. 21. Los Gefes de los puntos de reconocimiento remitirán en iguales épocas, y con la misma separacion, á la Direccion general de Aduanas todas las guías que durante la semana anterior hubiesen recogido de los conductores, cosidas por días, numeradas por año, y colocando, en lugar de cualquiera que fuese preciso retener, una copia certificada en que se espese el motivo.

De Real orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

La cual he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 14 de Setiembre de 1847. = Santiago de la Azuela.

El Sr. Gefe Director de la 7.^a Seccion del ministerio de Hacienda me comunica con fecha 14 del actual la Real orden circular siguiente:

Por el ministerio de la Gobernacion del Reino, se ha comunicado á este de Hacienda con fecha 21 de Agosto último, lo siguiente: = Excmo. Sr. = En 17 del corriente digo á los Gefes políticos del Reino lo siguiente. = Con esta fecha digo al Gefe político de Barcelona lo que sigue. = S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con la consulta dada por las Secciones de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda y Gobernacion del Consejo Real, á consecuencia de lo espuesto por V. S. en comunicacion fecha 8 de junio último, ha tenido á bien resolver que las diligencias de compulsa de los documentos pertenecientes á sustitutos del Ejército que se practiquen en virtud de lo prevenido en el art. 3.^o del Real decreto de 25 de Abril de 1844, se estiendan en papel del sello cuarto y que los que presenten sustitutos, bien sean por empresas ó los mismos sustituidos, satisfagan el importe de aquel y el de los derechos de Curia que con tal motivo se ocasionen. = De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos que convengan. = De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. S. para que disponga su insercion en el Boletin oficial de la provincia, y que tenga el mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponda.

Y en observancia de lo que se me encarga he acordado se inserte en el Boletin oficial de la provincia para los efectos que se espesan. Burgos 17 de Setiembre de 1847. = Santiago de la Azuela.

DON MARIANO PERALTA,

Magistrado honorario de la Audiencia territorial de Mallorca y Juez de primera instancia de Burgos y su partido.

Hago saber á los Alcaldes Constitucionales de los pueblos

de este partido judicial, que en el de Salas de los Infantes se sigue causa criminal á Antonio Pallenilla y Roman Velasco, solteros, naturales de Canales de la Sierra, por robo de tres yeguas en el barrio de Bezares, propias de Jorge Lopez y Francisco Perez, de la misma vecindad: y para la prision de dicho Velasco se me ha esp-dido el correspondiente exorto: en su cumplimiento mando á los referidos Alcaldes procedan á averiguar el paradero de dicho Roman Velasco, y habido que sea, á su captura y conduccion con la seguridad posible á el referido juzgado de Salas, ó á este si les fuere mas facil, dándome en uno ú otro caso oportuno aviso, pues así lo tengo mandado por auto de este día. Dado en Burgos á 15 de Setiembre de 1847. = Mariano Peralta. = Por mandado de S. S., Diego de la Iglesia

DON MARIANO PERALTA,

Magistrado honorario de la Audiencia Territorial de Mallorca y Juez de primera instancia de Burgos y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Paula Rodriguez natural de Reinosa, y residente últimamente en esta Ciudad, para que en el termino de ocho dias contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia comparezca en mi juzgado á oír una providencia que la interesa, apercibida de que no verificándolo se la dará por notificada parándola el perjuicio que haya lugar. Dado en Burgos á catorce de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete. = Mariano Peralta. = Por mandado de S. S., Juan José de Laviano.

D. JUAN PRESA Y HUERTA,

Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Pedro Castrillo, natural de Palacios de la Sierra, partido de Salas de los Infantes, provincia de Burgos, de edad como de 20 años, estatura talla veterana, cara pequeña y redonda, color moreno, nariz poca, barba nada, pelo y ojos pardos, que viste al estilo de su pais de la sierra, calzon corto de paño basto, anguarina de lo mismo sin chaleco, chaqueta de mahon, color claro, zapatos gordos de boton, medias negras gordas como calcetines, botines de paño de Astudillo y botas de becerro negro, sombrero calañés ó un pañuelo á la cabeza, usado, color blanco; para que se presente en la cárcel nacional de esta ciudad en el término de nueve dias á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se sigue en este Juzgado contra él y Simon Redondo de esta vecindad, sobre haber andado á deshora de la noche en la del día dos de junio último á las inmediaciones de la casa del Valle de San Juan, término de esta ciudad, embozados en sus capas, y héchose por lo mismo sospechosos, pues si compareciese se le oirá y hará justicia, y no verificándolo se continuará la causa en su rebeldia notificándose los autos y diligencias á él tocantes en los estrados del tribunal, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona. Y para que no puedan alegar ignorancia se espide el presente en Palencia á quince de setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete. = Juan

Presa y Huerta.—Por mandado de S. S. Mariano Gomez Gu-
rada.

D. MAMUEL DEL CRISTO VARELA,

Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Mariano Picado y Roman Fiel, vecinos de Villovela y Olmedillo, para que en término de treinta días á contar desde esta fecha se presenten en la cárcel pública de esta Villa, á oír los cargos que resultan contra ellos en la causa criminal que se sustancia contra los mismos y otro por la fuga que ejecutaron de la citada cárcel la noche del 18 de Agosto próximo pasado dejando al Alcaide y demas presos atados y cerrados en un calabozo; que si se presentasen se les administrará justicia y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, sustanciandose la causa en su ausencia con los estrados del Juzgado. Lerma Setiembre diez y ocho de mil ochocientos cuarenta y siete.—Manuel del Cristo Varela.—Por mandado de S. S., Modesto Revilla.

Á LOS PUEBLOS DEL PARTIDO DE LERMA.

Reconocido al beneficio que generosamente me ha hecho el partido nombrándome su alumno en el seminario de maestros de la escuela normal de esta provincia, suministrándome los alimentos durante mi permanencia en él, y satisfecho de haber llenado cumplidamente los deseos que mi favorecedor partido tuviera en el buen empleo de sus sacrificios, hago esta manifestacion de agradecimiento, ofre iéndome á la vez en fuer de gratitud al cumplimiento de las órdenes que por sus representantes me sean dadas para acabar de llenar el vacio que haya dejado en sus deseos, á los cuales satisfará rendidamente este su afecto y seguro servidor, Fernando Lopez.

ARTICULO.

METODO SIMPLIFICADO

DE LLEVAR LOS LIBROS DE CUENTAS

CLARO, FACIL Y SEGURO,

por el cual se pueden balancear en pocas horas el Diario y Libro Mayor cada fin de trimestre, ó el día que se quiera.

Descubre la equivocacion de un solo maravedí, entre sumas considerables.

Manifiesta la situacion verdadera y probada de los negocios y da hecho á un mismo tiempo el inventari de la casa, sin añadir otro trabajo para esto, que el de la valuacion de las mercaderias que haya.

COMPUESTO

POR D. VICENTE DE VILLAOZ,

NATURAL DE VITORIA,

RESIDENTE EN LA PUEBLA DE ARGANZON.

Resuelto el Autor de esta sencilla, pero muy útil compo-

sicion á escribir para la parte mayor del comercio de nuestro Reino, que sigue dedicado á Libros antiguos sin método ni concordancia, cuyos funestos efectos demuestra la experiencia por desgracia en los innumerables pleitos sobre fraudes, reclamaciones entre socios, cambios de fortuna entre ellos, principales y dependientes y otros males infinitos; los fines mas importantes de esta composicion son dirigidos á que el comerciante ú hombre de negocios, que lo adopte no pueda ser engañado ni engañar, y á que esto lo consiga por medios faciles y claros que esten al alcance de todos para que ninguno deje de llevarlo por ignorancia. Así, los que lo adopten, no hallarán otra dificultad ni trabajo nuevo sobre lo que comunmente saben y practican, que el de hacer unas sumas sencillas y probadas en los Libros Diario y Mayor, lo cual con la concordancia en los libros de que se compone, produce sobre las ventajas espresadas, las de evitar suplantaciones, descubrir las menores faltas en las mercaderias, demostrar el beneficio ó pérdida en todas ellas y en cada una en particular; la de que los libros así llevados hagan fé por si mismos para decidir cualquiera diferencia que pueda ocurrir, la de evitar los fraudes vistos con frecuencia y cometidos á favor de la misma confusion de los libros en uso La exactitud y certidumbre en las cuentas, se halla conciliada con la claridad y sencillez, que es lo que se anhela por todo comerciante inteligente y honrado, y lo que ha procurado en sus debiles fuerzas el Autor, para contribuir á la desaparicion de los males que la oscuridad lleva siempre consigo.

Corporaciones respetables lo han calificado favorablemente, y la satisfaccion del autor será completa si logra abrir camino á los beneficios que le han estimulado en su trabajo.

PARTE MATERIAL.

La obra constará de un tomo en folio menor, buen papel y esmerada impresion.

Su precio será el de diez y ocho rs. vn. en esta ciudad y veinte en los demas puntos del Reino.

Estará concluida para mediados de Noviembre, y se hallará de venta en dicha ciudad de Vitoria en la Imprenta de Egaña, y para principios de Diciembre en los demas puntos del Reino.

Este nuevo Método, que se ha visto ya manuscrito por algunas Autoridades y comerciantes inteligentes de Vitoria, ha sido declarado por las primeras en Certificaciones selladas que acompañan á la obra, como muy ventajoso al comercio y hombres de negocios, por la claridad y facilidad con que demuestra diariamente la situacion y estado de ellos en general con todos los pormenores, exactitud y certidumbre que puede desearse. La general aprobacion que ha merecido esta preciosa obra en aquella Ciudad nos releva de tributarla mayores elogios; limitandonos únicamente á advertir que, aunque compuesta principalmente para los que se dedican á la honrosa profesion mercantil, es sin embargo aplicable á todas las demas clases de la Sociedad porque, precisados todos los que manejan intereses á hacer cargos y abonos á las diferentes personas con quienes traten en un libro de cuentas corrientes nos persuadimos que no es posible ver otro tan ventajoso en resultados que el que presenta esta recomendable obra.

Se suscribe en esta ciudad en casa de Arnaiz.